



CENTRO DE JURISPRUDENCIA  
Y DOCUMENTACIÓN JURÍDICA

# **POLICÍA PROVINCIAL**

## **Diferencias salariales**

**Dra. Verónica Di Filippo Caramés**

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - CHUBUT

Rivadavia y Jones S/N - Rawson (9103) - Tel/Fax (0280) 4482333  
[jurispru@juschubut.gov.ar](mailto:jurispru@juschubut.gov.ar)

## **DOCTRINA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**(Por la Dra. Verónica Di Filippo Caramés)**

### **Voces jurídicas:**

Sistema liquidación de haberes - Policía Provincia del Chubut - Sueldo (concepto)- Suplementos - Sistema de "enganche" Policía Federal - Rubro zona desfavorable - Rubro antigüedad - Base de cálculo - Asignación total de cargo- Determinación de haberes - Seguridad Jurídica - Digesto jurídico (finalidad-función)- Derogación tácita - Derogación orgánica - incompatibilidad de sistemas normativas -Inconstitucionalidad - Principio de Igualdad - Igualdad jurídica - Interpretación armónica - Test de razonabilidad.

### **TEMÁTICA:**

**Diferencias salariales agentes policiales de la Provincia del Chubut.**

- Cuestionamiento del sistema de liquidación de haberes-sistema de ("enganche con el salario de la Policía federal").
- Rubro zona desfavorable.
- Rubro antigüedad.
- Inconstitucionalidad.

## INDICE

- **Doctrina: sistema utilizado para Liquidación haberes (sistema de "enganche") - Rubro "zona desfavorable"**. Pág.5
- Introducción. Pág.6
- Sentencia Definitiva N°01/SCA/2014.
  - Integración del Tribunal. Competencia. Síntesis Pág.7
  - Breve reseña. Síntesis. Fundamentos. Pág.8
  - Referencia normativa. Pág.14
  - Evolución legislativa. Pág.16
  - Fallos relacionados. Pág.16
  - Sumarios vinculados Pág.17
- **Doctrina: base de cálculo para determinación "rubro antigüedad"**. Pág.18
- Introducción. Pág.19
- Sentencia Definitiva N°08/SCA/2015.
  - Integración del Tribunal. Competencia. Pág.20
  - Síntesis. Fundamentos. Pág.20
  - Referencia normativa. Pág.26
  - Fallos relacionados. Sumarios vinculados. Pág.28
  - Evolución legislativa. Pág.28
- **Situación actual (rubro antigüedad)**.
- Sentencia Definitiva N° 104/SCA/2017
  - Integración del Tribunal. Competencia. Pág.30
  - Resumen. Fundamentos. Resolución. Pág.31
  - Referencia normativa. Pág.33
  - Fallos relacionados. Sumarios vinculados. Pág.34
- **Doctrina: Planteo de inconstitucionalidad**. Pág.35
  - Introducción. Pág.36
  - Sentencias Definitivas Nros. 13/SCA/2014 -

04/SCA/2015 - 09/SCA/2015.	Pág.38
▪ Fundamentos resolución.	Pág.38
▪ Referencia normativa.	Pág.47
▪ Sumarios vinculados. Fallos relacionados.	Pág.47

DOCTRINA ESTABLECIDA POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESPECTO

SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DE HABERES DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SISTEMA DE "ENGANCHE" CON EL SALARIO DE LA POLICÍA FEDERAL) – RUBRO "ZONA DESFAVORABLE".

---

## DOCTRINA

El modo de liquidación de los salarios de la Policía de la Provincia del Chubut, que se basaba en el denominado sistema de "enganche" (Decreto Ley N°1561 - año 1977), fue sustituido por un nuevo sistema de liquidación de remuneraciones, mediante decreto Ley N° 1700 (año 1979). De esta normativa surge expresa la intención de derogación de toda otra norma legal que establezca regímenes de remuneraciones para los sectores de personal dependiente de la Administración Pública...(art.69). Consecuentemente, se ha producido una derogación expresa de aquella legislación que garantizaba un "piso mínimo" del 88% del haber de igual jerarquía de la Policía Federal fijado por el Estado Nacional, estableciéndose un nuevo sistema a través del cual son las autoridades provinciales las que determinan cuánto pagar a sus policías.

En relación al rubro "zona desfavorable", que durante mucho tiempo se calculó porcentualmente, también fue abandonado, al sancionarse la Ley N° 5718, que ordenó pagar dicho adicional en una suma fija. Las autoridades provinciales implementaron los dos métodos. Pero no pueden aplicarse ambos sistemas al mismo tiempo, resultando nuevamente de aplicación el principio *lex posterior derogat legi priori* y, conforme el criterio de incompatibilidad de sistemas normativos, se da aquí, un supuesto de derogación tácita, en su variante "derogación orgánica".

## INTRODUCCIÓN

Se han presentado cuantiosas demandas ante el Superior Tribunal de Justicia, con el objeto de que se condene a la Provincia del Chubut al pago de las diferencias salariales que los peticionantes (agentes policiales), consideran, existen a su favor. Todo ello, en el entendimiento de que la demandada al momento de efectuar la liquidación de haberes utilizó un sistema que no se encuentra previsto en Ley de aplicación. Siendo la pretensión de los actores, en consecuencia, la readecuación de dicha liquidación conforme lo estipulado en el artículo 147 de la Ley XIX N°8.

Esta norma establece que el mínimo del haber mensual no puede ser inferior al ochenta y ocho por ciento (88%) de los haberes que perciba la Policía federal para igual grado o jerarquía. Peticionando, asimismo, que una vez obtenido ese "piso salarial" (liquidado mediante "sistema de enganche") sobre él se calcule "un suplemento por zona desfavorable" de un veinte por ciento (20%) que, deberá aplicarse sobre el total de la retribución que perciba el funcionario policial más el adicional por antigüedad

Tales reclamos abarcan una pretensión no sólo a futuro sino también con una retroactividad a cinco (5) años desde la interposición de cada una de las acciones pertinentes (desde que cada haber mensual debió ser liquidado) con más los intereses legales para las operaciones de descuento de documentos, que fija el Banco del Chubut, desde que cada suma fue debida.

El Máximo Tribunal provincial y de manera unánime, ha entendido que dichas pretensiones son improcedentes, rechazando en consecuencia dichas demandas, estableciendo así la doctrina indicada al inicio.

Un ejemplo de ello es el fallo del 21 de febrero de 2014 (Sentencia Definitiva N° 1/SCA/2014).

**Sentencia Definitiva N° 1 /SCA/ 2014.-**

**Integración del Tribunal:** Dres. José Luis PASUTTI, Fernando S. L. ROYER y Daniel REBAGLIATI RUSSELL.

**Competencia:** Contencioso Administrativos. Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia.

**Fecha de firma:** 21 de febrero de 2014.

**SÍNTESIS.**

**Hechos:** Los actores en su carácter de dependientes de la Policía de la Provincia del Chubut, promueven demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut.

**Pretensión:** El objeto de la demanda consiste en la obtención del cobro de las diferencias salariales, que los actores entienden, surgen conforme lo dispuesto en el artículo 147, último párrafo, y 149 primer párrafo de la Ley XIX N°8, con retroactividad a cinco años de interposición del reclamo. Más Suplemento zona sur. Ello, desde que cada haber mensual debió ser liquidado, con más los intereses legales que fija el Banco del Chubut S.A para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue debida, solicitando, además la regularización a futuro de los haberes.

**Demandada:** Por su parte, la demandada, manifiesta que desde el dictado del Decreto N° 1700/79 las normas invocadas por los accionantes han sido derogadas. Motivo por el cual, niega adeudar las sumas requeridas, argumentando que los actores vienen percibiendo sus haberes desde hace más de tres décadas sin efectuar protesta alguna. Asimismo, plantea que para el supuesto de que no se atiende la alegada derogación expresa, arguye que, conforme el artículo 135 inc. 4° de la Constitución Provincial la normativa en la que se amparan los actores ha sido derogada, en tanto no tuvo afectación presupuestaria.

**BREVE RESEÑA- SÍNTESIS- FUNDAMENTOS** (del voto del Dr. Fernando S.L. Royer)

**Cuestión a resolver:** la contradictoria postura de las partes, gira en torno al modo en que deben liquidarse los haberes del personal dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut, conflicto que se suscita a partir de la puesta en marcha del Digesto Jurídico Provincial, el que contiene (entienden los accionantes) la normativa que permitiría "enganchar" sus salarios con los dependientes de la policía Federal.

---

*"La seguridad jurídica implica como una de sus exigencias, la certidumbre de derecho, que supone la existencia de normas jurídicas ciertas de las que resultan los derechos de los que es titular una persona, y su consiguiente convicción fundada acerca de que esos derechos serán respetados. Se trata de poder saber a qué atenerse, lo cual es una exigencia permanente y perentoria" (Atilio A. Alterini).*

---

Rige la ficción legal de que las leyes son conocidas por todos, dicha ficción, que resulta imprescindible para el funcionamiento del sistema, recae duramente sobre los más débiles, imposibilitados por circunstancias socio-económico-culturales de acceder con certeza a la normativa vigente. Es tarea, entonces, de los poderes públicos y de las organizaciones intermedias poner en manos de todos, las herramientas para el ejercicio de los derechos.

En esa línea, el Poder Legislativo de la Provincia del Chubut (a través de la entonces Ley N° 5199), estableció la necesidad de crear un Digesto Jurídico para obtener "un régimen de consolidación" del ordenamiento y la publicidad de las leyes provinciales generales vigentes. Explicaron las autoridades provinciales que ello sería un paliativo para "combatir la inflación y la contaminación legislativa".

El texto de la ley antes citada aclaraba que el Digesto contendría un anexo con las Leyes Provinciales no generales, un Anexo histórico Provincial no vigente, ordenado por materias y una referencia a normas aprobadas por organismos supra provinciales de integración regional en los que la Provincia



pueda ser parte. Fijó y definió las "técnicas legislativas" que serían utilizadas para su realización.

El 21 de septiembre de 2010, se creó, mediante Ley V N°123, una "Comisión Especial" para evaluar los errores materiales que se detectaren en la confección del texto definitivo del Digesto Jurídico. Con posterioridad otras leyes fueron realizando la Consolidación referida.

En síntesis, toda la labor legislativa desplegada por el Estado Provincial tenía como misión fundamental lograr textos únicos, actualizados, corregidos y libres de defectos normativos, para salvaguardar la coherencia y la economía del sistema jurídico.

Dicho esto, la renovada Ley XIX N°8 -antes Decreto Ley 1561- y principalmente en lo que se refiere a los dos artículos objeto de conflicto, se asemeja más a una confusa técnica legislativa que a la seguridad jurídica que debe proporcionar el Digesto Jurídico, ello en tanto, es a partir de esa tarea de recopilación, que surge el conflicto en relación a cuál es el modo correcto en que deben liquidarse los haberes de la Policía de la Provincia del Chubut. Pues quienes lo elaboraron tomaron del antiguo Decreto Ley N° 1561 del año 1977 dos preceptos- sus arts. 148 <sup>(1)</sup>, segundo párrafo y 151<sup>(2)</sup>, primer párrafo, in fine y, en el entendimiento de que éstos se encontraban vigentes, los incluyeron en una nueva norma como Ley N°8 y se ordenó en la Rama XIX, dándoles otra numeración (respectivamente arts. 147<sup>(3)</sup>, segundo párrafo y 149<sup>(4)</sup>, primer párrafo, in fine) pero con idéntico texto.

Es a partir de la reproducción que efectuó el Digesto de los artículos referidos, que los actores acuden al Tribunal, en el convencimiento de que los mecanismos de liquidación que ambos mandatos establecen arrojan diferencias salariales a su favor.

En virtud de lo cual, para la resolución del conflicto planteado, esto es, para establecer si existe alguna diferencia salarial que deba liquidarse a favor de los accionantes, debe necesariamente, discernirse si estuvieron vigentes los sistemas de cálculo de remuneraciones y suplemento zona desfavorable establecidos en los arts. 148 y 151 in fine del Decreto 1561/77 -Ley XIX N°8 (posición de los demandantes); o

si fueron derogados o reemplazados por otros sistemas (posición de la demandada).

Resultando importante el **concepto de Salario**, que fue desarrollado por el Superior Tribunal de Justicia en diversos fallos.

Con esa finalidad y adentrándose al análisis del conflicto, el Dr. Royer, dividió la pretensión en distintos ítems:

- a) Aplicación de un sistema de remuneraciones "enganchado" con el salario de la Policía Federal, como estaba previsto en el art. 148, segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561, mecanismo éste que el Digesto Jurídico plasmó como art. 147, segundo párrafo en la Ley XIX N°8. Sobre dicha normativa, los actores expresaron que existió un incumplimiento por parte de la Provincia del Chubut, ya que ésta no respetó el "mínimo legal del 88%".
- b) Sobre ese piso salarial (sistema de "enganche"), se pretendió que, se calcule "un suplemento por zona desfavorable de un 20% que se aplicaría sobre el total de la retribución que perciba el funcionario policial más el adicional por antigüedad" (Art. 151, primer párrafo, in fine de la Ley N°1561, que figura como art.149, primer párrafo, in fine en Ley N° 8).
- c) Se pretende la regularización a futuro, en el sentido indicado en a) y b), de sus haberes mensuales y del suplemento zona desfavorable.

Efectuado el desmembramiento de la pretensión se sostuvo, en relación a la vigencia del sistema previsto en el art.148 segundo párrafo que, de un análisis de los posteriores sistemas de liquidación pertenecientes al ordenamiento jurídico, surge de ellos una constante: el salario básico lo fijaban las Autoridades Provinciales. La normativa no exhibe que se hubiera decidido continuar utilizando el sistema de "enganche".

#### Salarios - Suplementos

*"... el sueldo o retribución del empleado público es la contraprestación debida por el Estado como correlato de la prestación de servicio por parte del agente. Asimismo, generalmente se compone de un haber básico para la categoría de revista, y otros suplementos generales o particulares que se encuentren legalmente establecidos. Uno de estos, es el monto adicional con el que se compensa a quienes laboran en puntos geográficos en los que el costo de vida es superior al de otros. (STJ-SD N°09/SCA/2016).*

El cambio se produjo a través del Decreto Ley N° 1700 de 1979. Se abandonó aquella forma de liquidar los haberes enganchados a la Policía Federal que establecía el Decreto Ley N°1561 y se reemplazó por otra.

Resulta trascendental el art. 69 del Decreto Ley N° 1700<sup>(5)</sup>, pues en éste expresamente se decidió la derogación de *"toda norma legal que establezca regímenes de remuneraciones para los sectores del personal dependiente de la Administración Pública Provincial o Municipal con excepción a los que se rigen por Convenios Colectivos de Trabajo.*

En consonancia con la referida derogación, el art'. 1°<sup>(6)</sup> del mismo cuerpo legal adelanta la finalidad de la legislación provincial, cual es fijar los importes de los sueldos básicos o las remuneraciones, adicionales con carácter general y modificar los adicionales particulares del personal de los organismos dependientes del Gobierno Provincial y Municipal que en cada caso se indica en la Ley y detallan en sus planillas. En virtud de lo cual, se concluyó que, la referida política salarial se encontraba expresamente normada en el Decreto Ley N° 1700 para el personal de la Policía Provincial, y en ese contexto el art. 69 deroga al art. 148 segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561, sistema éste último en que los actores fundan su demanda.

Es decir, existió una derogación expresa de la normativa sobre la cual pretende apoyarse la actora.

"La derogación se traduce en la extinción definitiva de un texto emanado de autoridad pública equivalente a la muerte jurídica de ese texto...considerar vigente un texto derogado no establecido expresamente, por lo demás, sería incurrir en un abusivo acto de interpretación absoluta contradicción con el sentido lógico, jurídico y específicamente legal (constitucional y común)" (conf. T.Trab. Lomas de Zamora, febrero 22-961, "Irigoyen, Francisco B. y otros c. Márquez Borges, Antonio y otro").

En relación a la segunda parte de la pretensión de diferencias salariales de zona desfavorable que los actores engarzaron con la primera (sistema de enganche), se sostuvo que la Provincia en el decreto N° 1700 derogó el sistema de enganche y fijó sueldos básicos de la Policía Provincial, sin

embargo, en su art. 4<sup>(7)</sup> estableció el mismo porcentaje, del 20%, como adicional General por zona desfavorable a los agentes que prestasen servicios en territorio provincial. El mismo sistema que el del art. 151, primer párrafo, in fine del Decreto Ley N° 1561, por lo que la política salarial fue la de establecer idéntico porcentaje. Sin embargo, la base de cálculo del suplemento zona desfavorable, ya era otra, una vez que se abandonó el sistema de enganche, se produjo un cambio en el sistema de cálculo de ese suplemento, no se aplicó más un porcentaje sobre las remuneraciones, y se estableció una suma fija (primero Ley N° 5718 -Ley I N° 355- y luego Ley N° 5770- Ley I N° 372), mediante la primera se dispuso en su art. 21 derogar *"toda otra norma que se oponga a la presente"*.

De esta manera y acudiendo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *no pueden ser aplicados dos sistemas normativos si son "incompatibles"*. Y, Siendo los dos regímenes analizados inconciliables, no pueden aplicarse simultáneamente. En esa inteligencia se concluyó que la normativa vigente es la que contiene el segundo sistema por ser *"ley posterior y especial"* que reemplazó al primero, *"ley anterior y especial"*.

En ese sentido y, conforme el análisis legislativo desarrollado a los efectos de determinar cuál es la norma vigente, se dijo que, no pueden aplicarse las dos normas al mismo tiempo, por el principio de contradicción, atento a que establecen mecanismos de cálculo adicional bien diferentes: porcentaje la primera, suma fija la nueva normativa. Debe optarse por la posterior aplicando el principio de *lex posteriori derogat priori*, pues debe considerarse que, si el Legislador Provincial decidió establecer un método distinto, no resultaría lógico suponer que haya estado en su mente hacer *"subsistir"* disposiciones que figuraban en un precepto anterior y análogo (Dr. Pasutti).

De esta manera como se sostuvo que de la letra del artículo 69 del Decreto Ley N° 1700/79, se desprendía una derogación expresa del régimen de remuneraciones enganchado al de la policía Federal, pues *"Siendo la Ley...que rige en el caso, especial y de fecha posterior..., es de preferente aplicación al*

mismo" (Fallos 139:145). También debe sostenerse que rige el mismo principio para la resolución de la segunda pretensión.

Así, la voluntad de las autoridades expresada en segundo término en ley posterior, prevalece a la manifestada primigeniamente.

No obstante ello, debe decirse que en este segundo precepto en que se funda la demanda, art.151, primer párrafo, in fine del Decreto Ley N° 1561, no puede hablarse de derogación expresa.

Aquí, por el contrario, se está frente a un supuesto de derogación tácita (en su variante de "derogación orgánica").

El artículo referido, establece un sistema de liquidación de un adicional por zona desfavorable a percibir por los policías provinciales, mediante el cálculo de un determinado porcentaje (se computaba el 20% sobre la totalidad de la retribución que perciba el funcionario policial más el adicional por antigüedad). Destacando que, los actores pretenden aplicar ese porcentaje sobre los haberes que resulten de calcular el sistema de enganche, que como se manifestó, se encuentra derogado. Por muchos años y con aquél porcentaje, se calculó el adicional "zona desfavorable", sin embargo, dicho sistema también fue abandonado al sancionarse la Ley N° 5718, que mediante sus arts. 5<sup>(8)</sup> y 6<sup>(9)</sup> ordenó pagar dicho adicional en una suma fija. Las autoridades provinciales implementaron los dos métodos para compensar el costo de vida y destinados a regir en distintos periodos. Pero no pueden aplicarse ambos sistemas al mismo tiempo, resultando nuevamente de aplicación el principio *lex posterior derogat legi priori* y, además el criterio de *incompatibilidad de sistemas normativos*. Dándose aquí un

#### Derogación Orgánica

Cuando el legislador regula en forma orgánica e integral un instituto determinado del derecho, aunque sin hacer mención a las normas que de un modo singular o parcial regulaban ciertos aspectos del mismo instituto, se produce (una) derogación tácita de manera institucional. No es que las normas anteriores resulten absolutamente incompatibles con las nuevas disposiciones, sino que el legislador le ha conferido a dicho instituto una regulación integral u orgánica que traduce la pérdida de vigencia del régimen anterior. El fundamento de la derogación 'orgánica' parte del supuesto de que, si el legislador creyó en el caso reglar en forma armónica todo un cuerpo de disposiciones, no sería lógico suponer que haya estado en su mente hacer subsistir disposiciones que figuraban en un cuerpo legal anterior y análogo. (Conf. Mertehikian, "Procedimiento administrativo y reclamos por responsabilidad del estado en el derecho federal argentino. Una mirada renovada bajo los alcances de la tutela administrativa efectiva) SD N°014/2016 STJ.

supuesto de derogación tácita, en su variante "derogación orgánica" (Dr. Rebagliati Russel).

#### **RESOLUCIÓN DEL FALLO. -**

Por unanimidad se resolvió:

El rechazo de la pretensión de diferencias salariales y reajuste a futuro de los haberes, sustentada en el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley XIX N° 8.

El rechazo de las diferencias salariales en concepto de zona desfavorable y el reajuste a futuro de las remuneraciones, basada en el artículo 149, primer párrafo, in fine de la Ley XIX N° 8.

#### **COSTAS DEL PROCESO.**

Las costas del proceso fueron impuestas a la demandada, en virtud de haberse constatado un serio error de interpretación por parte de los encargados de la redacción del Digesto Jurídico, al haber reproducido el art. 148, segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561, como art. 147, segundo párrafo en la Ley XIX N° 8. Yerro éste, que generó graves consecuencias, en cuanto indujo a los actores a litigar, sustentándose principalmente en el mentado sistema de "enganche".

Fue, justamente el conflicto de normas, provocado por la Provincia del Chubut, el que provocó la contienda judicial.

#### **REFERENCIA NORMATIVA**

- (1) art. 148; segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561: "el personal policial en actividad gozará del sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares) compensaciones e indemnizaciones que, para cada caso determina esta Ley y las normas complementarias correspondientes. La suma que percibe un Policía por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones, se denominará HABER MENSUAL, el que no podrá ser inferior al 88% de los haberes que perciba la Policía Federal para igual grado o jerarquía.
- (2) art. 151 primer párrafo, in fine Ley N° 1561:" ... Suplemento por zona desfavorable de un 20% que se aplicará sobre el total de la retribución que perciba el funcionario policial más el adicional por antigüedad" (este es el texto del art. 151, primer párrafo,

- in fine de la Ley N° 1561 y que hoy figura como art. 149, primer párrafo, in fine en dicha Ley XIX N° 8, según el Digesto Jurídico.
- (3) Artículo 147 Ley XIX N°8- 2° párrafo: "... La suma que percibe un Policía por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones, se denominará HABER MENSUAL, el que no podrá ser inferior al ochenta y ocho por ciento (88%) de los haberes que perciba la Policía Federal para igual grado o jerarquía."
- (4) Artículo 149 Ley XIX N°8- 1° párrafo:" - El personal Policial percibirá un suplemento general por antigüedad, el que se fija en el 2% (dos por ciento) de la asignación total del cargo por cada año de servicio, o fracción mayor de seis meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior. La determinación de la antigüedad total del Personal Policial se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales. También percibirá un suplemento por zona desfavorable de un veinte por ciento (20%) que se aplicará sobre el total de la retribución que perciba el funcionario Policial más el adicional por antigüedad".
- (5) Artículo 69 del Decreto Ley 1700/79 "toda norma legal que establezca regímenes de remuneraciones para los sectores del personal dependiente de la Administración Pública Provincial o Municipal con excepción a los que se rigen por Convenios Colectivos de Trabajo".
- (6) Decreto Ley 1700, Artículo 1°: "Fijanse en los importes que se detallan en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente, los sueldos básicos o remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo, según comprenda, del personal de los Organismos dependientes del Gobierno Provincial..."
- (7) Decreto Ley N° 1700, Artículo 4°: "Fijase en un veinte por ciento (20 %) el suplemento por zona desfavorable que se aplicará sobre el total de las remuneraciones..."
- (8) Ley N° 5780 (Ley I-N°355) Artículo 5°.-" Establécese a partir del 01 de marzo del año 2014 un adicional no remunerativo no bonificable de PESOS MIL OCHOCIENTOS (\$1.800), en concepto de zona para todos los agentes de la Administración Pública Central, Organismos Descentralizados y Autárquicos, con excepción de aquellos que se regulen por Regímenes, Leyes, Convenios Colectivos o acuerdos paritarios homologados que tuvieran un régimen de zona desfavorable diferencial, que desempeñen funciones en la Comarca del Río Senguer - Golfo San Jorge, la que incluye las localidades de Camarones, Comodoro Rivadavia, Gobernador Costa, José de San Martín, Rada Tilly, Río Mayo, Río Pico, Alto Río Senguer, Sarmiento, Aldea Apeleg, Aldea Beleiro,

Buen Pasto, Facundo, Lago Blanco, Ricardo Rojas y Atilio Viglione. Dicho adicional no será de aplicación para aquellos agentes de la Administración Pública Provincial cuya relación laboral tuviera regulado por Leyes, Convenios Colectivos o Acuerdos Paritarios que tuvieran un régimen de zona desfavorable o inhóspita propio y para aquellos agentes regulados por la Ley I N° 341”.

- (9) Ley N° 5780 (Ley I-N°355) Artículo 6°. - “Establécese a partir del 1° de marzo del año 2014 un adicional no remunerativo y no bonificable de PESOS MIL TRESCIENTOS (\$1.300) en concepto de zona para todos los agentes de la Administración Pública Central, Organismos Descentralizados y Autárquicos que desempeñen sus funciones en el resto del territorio de la Provincia. Dicho adicional no será de aplicación para aquellos agentes de la Administración Pública Provincial cuya relación laboral tuviera regulado por Leyes, Convenios Colectivos o Acuerdos Paritarios que tuvieran un régimen de zona desfavorable o inhóspita propio y para aquellos agentes regulados por la Ley I N°341”.

#### **EVOLUCIÓN LEGISLATIVA-**

Sistema de remuneraciones “enganchado” con el salario de la policía Federal:

- Decreto Ley N° 1561 (año 1977), artículos 148 2° párrafo, 151 primer párrafo in fine, 154, 153 y 155
- Anexo X I del Decreto Ley N° 1700 (año 1979), artículos 1, 47 y 69.
- Ley 5682.
- Ley N° 5718 - Ley I N°355.
- Ley I N° 407 Anexo B.
- Ley N° 417.
- Ley XIX N° 8 artículos 147 2° párrafo y 140 1° párrafo.

Suplemento por zona desfavorable

- Ley N° 1561 artículo 151 1° párrafo- plasmado en el artículo 149 1° Ley XIX N° 8.
- Decreto N° 1700.
- Ley I N° 355 (antes Ley N° 5718)
- Ley I N° 372 (antes Ley N° 5770)
- Ley N° 5801 (modificación art. 8 de la Ley N°5770)
- Ley XIX N° 8.

#### **FALLOS RELACIONADOS**



### **Sentencias Definitivas**

N°02/SCA/ 2014 - N°03/SCA /2014 - N°04/SCA/ 2014 - N°05/SCA/ 2014 - N°06 /SCA/2014 - N°07/SCA/ 2014 - N°08/ SCA/ 2014 - N°09 /SCA/ 2014 - N° 14/SCA/2014- N°23 /SCA/2014 - N°24/SCA/2014 - N°25/SCA/2014 - N° 26/SCA/2014 - N°27/SCA/ 2014 - N° 28/SCA/2014 - N° 29/SCA/2014 - N° 30/SCA/ 2014 - N° 01/SCA/2015 - N° 15/SCA/2015 - N°04/SCA/2015 - N° 21/SCA/2015 - N° 10/SCA/2015 - N° 08/ SCA/2015 - N°09/SCA/2016 - N°09/SCA/2015 - N°11/SCA/2015 - N° 12/SCA/2015 - N° 11/SCA/2014 - N° 12/SCA/2014 - N° 15/SCA/2015 - N°16/SCA/2014 - N°17/SCA/2014 - N°18/SCA/2014 - N° 19/SCA/2014 - N° 24/SCA/2015 - N°34/SCA/2014 (entre otros)-

### **SUMARIOS VINCULADOS.**

**Descriptorios:** Liquidación de haberes - Personal Policial - Sistema de enganche- Seguridad Jurídica - Digesto Jurídico - Diferencias salariales.

Nros. 30084, 30085, 30086, 30087, 30088, 30089, 30090, 30091, 30092, 30093, 30094, 30095, 30096. Nros. 30078, 30077, 30079, 30080, 30081, 30082, 30083, 51800, 51803, 31591, 31593, 31597, 31602, 31604, 31605, 31606, 31607, 31633, 35692, 35693, 35698, 35700, 35701, 35705, 35707, entre otros. -

**DOCTRINA ESTABLECIDA POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**RESPECTO**

**BASE SOBRE LA CUAL SE CALCULA EL "RUBRO ANTIGÜEDAD**

**AGENTES POLICIALES DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.**

---

## **DOCTRINA**

El nudo de la cuestión se centra en determinar el alcance del término “asignación total del cargo. Debe entenderse, en ese sentido que, la concepción del legislador parte de la idea de generalidad de los suplementos, es decir que, para percibirlos no se requerirá (en principio) cumplir una condición distinta que la de detentar un cargo policial. Desde el año 1991 los adicionales que habían sido considerados por la Ley 2841 como integrando el concepto de “asignación total del cargo” fueron subsumidos por el Decreto N° 1164/91 en el concepto de “asignación”, solo excluyendo el Riesgo Profesional. Desde aquel entonces la administración policial debía liquidar, como lo hizo hasta que aparecieran nuevos adicionales, tomando aquellos dos ítems como base del cálculo de la antigüedad. El conflicto se suscitó con el resurgimiento o implementación de nuevos adicionales. La administración, erróneamente, continuó con su forma de liquidar la antigüedad sin advertir que el sistema de cálculo instituido por la Ley N° 2841 continuaba vigente. Conforme el texto del art. 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (que reproduce el art. 2 de la Ley 2841), se constató el error en la liquidación del suplemento “antigüedad”, al no haberse incorporado en su base los siguientes adicionales: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Zona, adicional remunerativo no bonificable y Adicional no remunerativo no bonificable

## INTRODUCCIÓN.

Existen numerosos reclamos judiciales, formulados ante el Superior Tribunal de Justicia, con el objeto de que se condene a la Provincia del Chubut (empleadora) al pago de las diferencias salariales, que los actores (agentes policiales), entienden existen a su favor.

Los peticionantes, en todos los casos planteados ante el Máximo Tribunal, objetan la base de cálculo sobre la que se fija el "rubro antigüedad", arguyendo que el porcentaje fijado para éste se computa solamente sobre el sueldo básico y el adicional por riesgo profesional. Cuando, alegan, debería incorporarse a dicha liquidación los demás adicionales o bonificaciones, debiendo calcularse "...sobre la asignación total del cargo que cada agente policial percibe".

Frente a tales pretensiones, el Superior Tribunal de Justicia, de manera unánime ha resuelto hacer lugar a las numerosas demandas existentes que encierran aquellas peticiones, estableciendo así la doctrina que se menciona al inicio.

Un ejemplo de ello es el fallo (entre otros) en el cual se dictó Sentencia Definitiva N°08/SCA/2015.

**Sentencia Definitiva: N°8/SCA/2015**

**Integración del Tribunal:** Dres. Daniel REBAGLIATI RUSSELL, José Luis PASUTTI y Jorge PFLEGER.

**Competencia:** Contencioso Administrativo. Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia.

**Fecha de firma:** 24 de febrero de 2015.

**ACLARACIÓN PREVIA:**

El presente fallo se encuentra integrado por pretensiones que apoyan su fundamento jurídico en los artículos 148, segundo párrafo y 151, primer párrafo, in fine del Decreto Ley N° 1561, cuyos textos, respectivamente, reprodujo el Digesto Jurídico como artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo, in fine de la Ley XIX N° 8. Es decir, se plasman aquí pretensiones idénticas a las observadas y analizadas por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo SD N°01/SCA/2014 (entre otros) al cual, por formar parte del presente trabajo, se remite.

No obstante lo dicho y como se manifestara, en este caso (N° SD 04/SCA/15), la parte actora agrega otro reclamo, cuyo análisis y resolución por parte del Máximo Tribunal merecen ser expuestos.

**SÍNTESIS**

**Hechos:** La actora, constituida por un grupo de policías provinciales, demanda a la Provincia del Chubut, en su carácter de empleadora, a pagar diferencias salariales que estiman, corresponden a su favor.

**Pretensión:** Los actores reclaman una tercera pretensión de diferencias salariales al objetar la base de cálculo del rubro antigüedad.

**Demandada:** Negó que se liquide mal el rubro referido, limitándose a fundar su postura en que el artículo 149 del Decreto Ley N° 1561 fue derogado, ya sea considerando el Decreto N° 1700/79 o por la derogación expresa dispuesta en la Ley N° 5415.

**FUNDAMENTOS** (Del voto del Dr. Pasutti)

Al adentrarse en el análisis de la pretensión referida, el Superior Tribunal efectuó un examen de la evolución

legislativa, para determinar la normativa vigente y aplicable a la resolución del conflicto planteado.

El artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N°8 (antes art.151- Decreto Ley 1561)<sup>(1)</sup>, constituye la base de la pretensión y, establece: *"El personal policial percibirá un suplemento general por antigüedad, el que se fija en el 2% (dos por ciento) de la asignación total del cargo por cada año de servicio, o fracción mayor de seis meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior. La determinación de la antigüedad total del personal policial se hará sobre la base de servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales"*.

Al contrario de las otras pretensiones que fueron analizadas en este mismo fallo (y otros), aquí no se advierte que la cuestión se vincule con la vigencia del precepto aludido, pues el Digesto Jurídico, en el artículo 149 de la Ley XIX N°8<sup>(2)</sup>, reproduce el texto originario de la Ley N° 2841, razón por la cual, el Máximo Tribunal afirma que, se equivoca la demandada cuando arguye la derogación del artículo en cuestión.

En primer lugar, porque la Ley N° 2841, fue sancionada en el año 1987, esto es con posterioridad al Decreto Ley N° 1700, por lo cual éste no pudo derogarla.

En segundo lugar, porque la derogación expresa dispuesta en el art. 3 de la Ley N° 5415<sup>(3)</sup> refiere al art. 149 del Decreto Ley N° 1561, que no es la misma norma que se encuentra con ese número en la Ley XIX N°8, atento a que el Digesto Jurídico reordenó la numeración de régimen. Quedando claro, entonces, que el actual art.149, base de la controversia relativa al rubro antigüedad, en el Decreto Ley N° 1561 llevaba el número 151.

No obstante lo expresado, se realizó un recorrido de las antiguas leyes salariales aplicables al personal policial, con el objeto de desentrañar el significado del término "asignación total del cargo", atendiendo las normativas que han modificado el régimen salarial policial, hasta la resolución del conflicto planteado:

a) Legislación anterior a la Ley N° 2841 (Decretos Leyes 1561/77, 1700/79, y 1967/81: Leyes N°2356, 2645y 2692) del estudio de estas normas surge que con habitualidad los propios textos legales contenían Anexos con tablas en las que se indicaba en forma precisa como liquidar los salarios de la administración pública en general, y de la policía en particular. En relación específicamente con el suplemento antigüedad el art. 151<sup>(4)</sup> del Decreto Ley 1561, con la Ley N° 2692, el rubro por antigüedad se fijó en el uno por ciento (1%) de la "asignación total de cargo", por cada año de servicio; es ésta entonces, la que introduce el término que debe interpretarse para resolver la cuestión planteada.

b) Ley N° 2841(año 1987), en esta norma el legislador determinó cómo liquidar los haberes de los agentes policiales indicándolo en forma precisa, mediante el mecanismo de remisión a los Anexos de la propia ley y a las tablas incluidas en éstos, a través de sus arts. 1°<sup>(5)</sup> y 2°<sup>(6)</sup> respectivamente.

Del examen de ambos preceptos resulta evidente que el mismo término "asignación total del cargo" debe tener idéntico significado, es decir, se lo utiliza para delimitar cual sería la base a tomar para liquidar el rubro antigüedad. Deriva claro de la norma que, el 2% debía computarse sobre el resultado final de la suma de los rubros "sueldo básico - dedicación especial-Riesgo Profesional -Responsabilidad-Suplemento mayor horario" porque esto es lo que el legislador denominó "ASIGNACIÓN TOTAL DEL CARGO".

c) Legislación posterior a la Ley N° 2841 hasta el año 1990 (Leyes N°2898, 2954, 3029, 3062, 3099, 3109, 3143, 3163, 3194, 3237, 3275, 3280, 3281, 3311, 3340, Decretos N° 1116/89, 1905/89, 132/90, 378/90). En estas normas se mantuvo el sistema implementado en la Ley N° 2841, es decir, se continuó con Anexos conteniendo idénticas tablas, en las que figura la denominación "asignación total del cargo" como sumatoria final de los distintos ítems salariales del personal policial.

d) Decreto N° 1164/91, ratificado por Ley N° 3856. Las autoridades provinciales (en un marco de emergencia económica y constante inflación), dictaron la normativa referida, modificando el sistema salarial (art. 56)<sup>(7)</sup>

e) En la Ley N° 5556 del año 2006, con la modificación del art.153 del Decreto Ley 1561 se fija un adicional remunerativo no bonificable en carácter de Presentismo, para todas las agrupaciones y los cadetes (art.14) (el que fue modificado por la Ley XIX N° 64 del año 2014).

En el año 2010, a través de la Ley XIX N° 52, se sustituyó el capítulo III de la Ley XIX N°8.

Conforme lo expuesto, el nudo de la cuestión se centra en determinar el alcance del término "**asignación total del cargo**".

En este sentido, se destaca que el vínculo jurídico entre el empleado y la Policía de la Provincia es por demás especial, no sólo por el importante servicio que se presta a la sociedad sino por la específica regulación que la misma posee (SD 4/SCA/04). Los derechos y obligaciones derivados de la relación jurídica de función pública en las Fuerzas de Seguridad se encuentran regulados casi exclusivamente en sus Estatutos, estableciéndose las condiciones en que aquéllas se desenvuelven.

Al estar claramente estipulados y reglamentados, el margen de discrecionalidad es prácticamente inexistente (Conf. SD 5/SCA/00; 5/SCA/06 Y 1/SCA/13). En la forma de liquidar el sueldo y los adicionales, la Administración se encuentra sujeta al sistema que las autoridades provinciales oportunamente determinen -muchas veces modificando el Estatuto-, como, cuando la Ley N° 2841 modificó el régimen policial del Decreto Ley N° 1561 e implementó un sistema de cálculo del rubro antigüedad que acotó la interpretación que la Administración pudiera realizar. Lo propio acaeció con el Decreto N° 1164/91.

De la redacción originaria del Decreto Ley N° 1561 surge que los tres suplementos particulares fueron otorgados a la generalidad del personal policial. El artículo 153- Riesgo Profesional estableció un porcentaje para todo el personal; el artículo 154- Suplemento por Dedicación Especial se fijó un porcentaje con el cual se retribuyó el cumplimiento de las labores del cargo en cualquier momento del día o de la noche, conforme los horarios asignados, y los recargos impuesto; y el artículo 155 Responsabilidad Profesional determinó un

porcentaje para los Oficiales Superiores y Jefes de los cuerpos de Seguridad, profesional y servicios auxiliares.

Debe entenderse que la concepción del legislador, parte de la idea de generalidad de los suplementos, es decir que, para percibirlos no se requería cumplir una condición distinta que la de detentar un cargo policial.

Dicho esto, resta verificar si el criterio de generalidad -adoptado por las autoridades provinciales- se encuentra presente en los distintos adicionales que las leyes y decretos han otorgado al personal policial en el periodo reclamado, a los efectos de determinar si deben incluirse en la base de cómputo de la antigüedad.

Adicional por Presentismo (Leyes N° 5556 y XIX N° 64), no se requiere para su percepción más que formar parte de las filas policiales. Presenta clara nota de generalidad, por lo cual debe integrar la base de cálculo, al formar parte de la "asignación total del cargo".

Adicional Responsabilidad Funcional, mantiene el criterio de generalidad, al abonarse al personal que revista como Oficiales Superiores y Jefes en la policía por solo ostentar el cargo. Razón por la cual se encuentra comprendido en el término "asignación total del cargo".

Adicional por dedicación Especial, este suplemento fue implementado en sus orígenes, con carácter general, en tanto lo percibían ambos agrupamientos policiales y todas las jerarquías. Al sancionarse la Ley XIX N° 52 se lo restituyó, variando el texto primigenio porque limitó su percepción a quienes integraran el escalafón comando, y de acuerdo al cumplimiento efectivo de sus funciones. Excepcionalmente se previó otorgarlo, mediante aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo, al resto de los cuerpos. Por lo tanto, durante la vigencia de esta norma, al establecerse condiciones relacionadas con la función efectivamente desempeñada, ya no se presentaba con las características de una "asignación total del cargo". A partir del año 2015, con la modificación del artículo 151 de la Ley XIX N° 8, que introdujo el Decreto N° 1830/14 <sup>(8)</sup>, nuevamente varió el carácter de este suplemento, estableciéndose de forma general para ambos agrupamientos. Por ello desde el mes de enero, ya sea se lo denomine "Dedicación



Especial" o "asignación Especial" este ítem resulta comprendido en el concepto "asignación total del cargo".

Adicional por conducción, se atribuye una función específica, no se trata de una "asignación del cargo" sino de la "función".

Adicional por actividad en unidades operativas, no puede considerarse a este suplemento como integrante de la "asignación del cargo" sino de la "función".

Adicional por zona, restablecido a partir de marzo de 2008, en una suma fija, se encuentra dentro del concepto de "asignación del cargo" hasta el mes de septiembre del año 2012. A partir del 1° de octubre de 2012, con la sanción de la Ley I N° 469, cambió la forma de cálculo, cuando el legislador incluyó en su base el rubro antigüedad. Por lo tanto, desde esta última fecha no corresponde incluir adicional por zona para el computo de antigüedad, porque sería doble cálculo.

Adicional remunerativo no bonificable, desde el 1° de septiembre de 2009 se le otorgó a todo el personal policial, por lo que en función del Decreto N° 1164/91 y, su carácter general corresponde considerarlo incluido en la "asignación total de cargo".

Adicional no remunerativo no bonificable, al igual que lo expresado anteriormente, por similares consideraciones, este adicional conferido a todo el personal de la policía de la Provincia del Chubut desde el 1 de enero del año 2014, debe formar parte de la "asignación total del cargo".

Suplemento por alto riesgo, no se trata de una asignación de "cargo" sino de "función".

Conforme lo hasta aquí analizado, surge que desde el año 1991 los adicionales que habían sido considerados por la Ley 2841 como integrando el concepto de "asignación total del cargo" fueron subsumidos por el Decreto N° 1164/91 en el concepto de "asignación", solo excluyendo el Riesgo Profesional.

Desde aquel entonces la administración policial debía liquidar, como lo hizo hasta que aparecieran nuevos adicionales, tomando aquellos dos ítems como base del cálculo de la antigüedad. El conflicto se suscitó con el resurgimiento

o implementación de nuevos adicionales. La administración, erróneamente, continuó con su forma de liquidar la antigüedad sin advertir que el sistema de cálculo instituido por la Ley N° 2841 continuaba vigente.

La demandada estaba obligada a analizar detenidamente cada adicional para verificar si debía ser incluido en la base de cómputo de la antigüedad. No lo hizo así conforme surge de las escalas salariales aportadas en autos, que aquélla elaborara, a fin de facilitar la liquidación mensual de los sueldos de la policía. En éstas, se observa que los distintos adicionales creados han sido puestos luego de la columna denominada "antigüedad", excluyéndolos para la determinación de ésta, sin que exista un fundamento legal para hacerlo de este modo.

Realizada dicha tarea, conforme el texto del art. 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (que reproduce el art. 2 de la Ley 2841), se constató el error en la liquidación del suplemento "antigüedad", al no haberse incorporado en su base los siguientes adicionales: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Zona, adicional remunerativo no bonificable y Adicional no remunerativo no bonificable.

#### **RESOLUCIÓN (Por unanimidad).**

Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a la Provincia del Chubut a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses (mes por mes) a la tasa de operaciones de descuentos comerciales del Banco del Chubut S.A desde que la suma es debida y hasta su integro pago.

#### **REFERENCIA NORMATIVA**

- (1) Artículo 151, primer párrafo, in fine Ley N° 1561: "El personal policial percibirá un suplemento general por antigüedad, el que se fija en el 2% (dos por ciento) de la asignación total del cargo por cada año de servicio, o fracción mayor de seis meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior. La determinación de la antigüedad total del personal policial se hará sobre la base de servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales".

- (2) Artículo 149 Ley XIX N°8- 1° párrafo:” - El personal Policial percibirá un suplemento general por antigüedad, el que se fija en el 2% (dos por ciento) de la asignación total del cargo por cada año de servicio, o fracción mayor de seis meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior. La determinación de la antigüedad total del Personal Policial se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales. También percibirá un suplemento por zona desfavorable de un veinte por ciento (20%) que se aplicará sobre el total de la retribución que perciba el funcionario Policial más el adicional por antigüedad”.
- (3) Artículo 3 Ley N°5415: “Deróguense los (...) artículos 149° y 152° del decreto ley N° 1561...”
- (4) Artículo 151 Decreto Ley N°1561: “El personal policial percibirá un suplemento general por antigüedad que se liquidará conforme el régimen establecido para el personal de la Administración Pública Provincial. También percibirá un suplemento por zona desfavorable de un veinte por ciento (20%) que se aplicará sobre el total de la retribución que perciba el funcionario policial más el adicional por antigüedad”.
- (5) Artículo 1° Ley N° 2841: “Fíjase en los importes que se detallan en las planillas anexas I y II que forman parte integrante de la presente Ley los sueldos básicos o remuneraciones y adicionales, que con carácter general hacen al cargo del personal de la policía de la Provincia del Chubut”. Anexo “Personal Policial - cuerpo seguridad- “contiene tabla que indica: “Sueldo básico-dedicación especial- Riesgo Profesional-Responsabilidad-Suplemento mayor horario- ASIGANCIÓN TOTAL DEL CARGO.
- (6) Artículo 2° Ley N° 2841: “Modificase el suplemento por antigüedad establecido en el artículo 151 del Decreto Ley 1561...”
- (7) Artículo 56 Decreto N° 1164/91: “Incorpórase a la asignación de cada uno de los cargos del escalafón de la policía de la Provincia Dto. Ley N° 1561 los adicionales que se detallan en el Anexo XIV del presente Decreto”- Anexo XIV: “Personal Policial. Adicionales que se incorporan a la asignación de la jerarquía, según art. 56: Dedicación especial-responsabilidad funcional- Zona desfavorable - adicionales no remunerativos y no bonificables...”
- (8) Artículo 3°. “SUSTITUYESE el artículo 151 de la Ley XIX N° 8 - Sustituido por la ley i N° 512, quedando redactado de la siguiente manera: “Artículo 151°. - El personal policial de la agrupación comando tendrá derecho a un suplemento por Dedicación Especial de carácter remunerativo no bonificable, en razón de tener que

cumplir las obligaciones del cargo en cualquier momento del día o de la noche, conforme a los horarios que se le asignen y los recargos que se le impongan. Este suplemento será de hasta el cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico de la Jerarquía de Agente de Policía, de conformidad con las categorías de las unidades operativas de la Policía de la Provinciala categorización referida se establecerá en una enumeración de, al menos, uno a cinco, | en función de las tareas efectuadas en las unidades operativas, teniendo en cuenta la tasa delictiva, los niveles de conflictividad social, el tipo de tarea a realizar y que excediera el horario habitual de tareas y en proporción a dicho tiempo extraordinario. El personal policial de la agrupación servicios tendrá derecho a un suplemento por I Asignación Especial de carácter remunerativo no bonificable, en razón de tener que cumplir las mayores obligaciones que conllevan las tareas administrativas policiales, conforme las responsabilidades propias de dicho agolpamiento..”

#### **FALLOS RELACIONADOS.**

##### **Sentencias definitivas:**

N°04/SCA/2015- N°10/SCA/2015- N°12/SCA/2015- N°21/SCA/2015-  
N°03/SCA/2016- N°09/SCA/2016- N°23/SCA/2016- N°110/SCA/2016-  
N°113/SCA/2016- N°116/SCA/2016- N° 177/SCA/2016-  
N°122/SCA/2017- N°02/SCA/2019- N° 81/SCA/2017- N°32/SCA/2014-  
N° 122/2017 (entre otros).

##### **SUMARIOS VINCULADOS.**

N° 51796 - N° 36347 - N° 54429 - N°50849 - N° 53681 - N°50491-  
N° 53984 - N° 50303 - N° 50487 - N°50362 -N°53584 -N°53234 -  
N°53984 - N° 50363 (entre otros).

##### **EVOLUCIÓN LEGISLATIVA-**

- a) Legislación anterior a la Ley N° 2841 (Decretos Leyes 1561/77, 1700/79 y 1967/ 81; Leyes N° 2356, 2645 y 2692).  
Artículo N° 151 del Decreto Ley N° 1561, Ley N°2692.
- b) Ley N° 2841 año 1987 (arts. 1° y 2°).
- c) Legislación posterior a la Ley N° 2841 hasta el año 1990  
(Leyes N°2898, 2954, 3029, 3062, 3099, 3109, 3143, 3163, 3194, 3275, 3280, 3281, 3311, 3340, Decretos N° 1116/89, 1905/89, 132/90, 378/90.
- d) Decreto N° 1164/91 ratificado por Ley N° 3852.
- e) Período posterior al Decreto N° 1164/91

- e-1) A partir del año 2003- Leyes N° 4970, 5197, y 5210.
- e-2) Ley N° 5556 año 2006, modificación del art. 153 del Decreto Ley N°1561 (art. 14) modificado por la Ley XIX N° 64 del año 2014. También se dispone modificación del art.155 del Decreto Ley N° 1561.
- e-3) Ley N° 5718 - 2008, modificada por Ley I N° 407.
- e-4) Ley XIX N° 52 - 2010 sustituyó el capítulo III, Suplementos particulares, de la Ley XIX N° 8. Decreto N° 1108/10 (reglamentación).
- e-5) Resolución N° 383/11 (Dirección de Administración Policial. Año 2013 Ley I N° 512; Año 2014 Decreto N° 933/14.
- e-6) Año 2012- Ley I N° 457, Decreto N° 336/12, Ley I N° 512. Año 2015 Decreto N° 1830/14 - ratificado por Ley I N° 149 -.
- e-7) Año 2012 Ley I N° 469
- e-8) Año 2014 Ley I N° 512 (abrogó Ley I N° 45).
- e-9) Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549. Sustitución del art. 15 de la Ley XIX N° 8, modificado por la Ley I N° 512.

**SITUACIÓN ACTUAL (RUBRO ANTIGÜEDAD)**

**Sentencia Definitiva N° 104/SCA/2017.**

**Integración del Tribunal:** Dres. Mario Luis VIVAS y Miguel Ángel DONNET.

**Competencia:** Contencioso Administrativo. Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia.

**Fecha de firma:** 4 de julio de 2017.

**SÍNTESIS**

**Hechos:** La actora, constituida por un grupo de policías provinciales, demandan a la Provincia del Chubut, en su carácter de empleadora, a pagar diferencias salariales que estiman, corresponden a su favor.

**Pretensión:** Los accionantes arguyen que la Administración no ha respetado, al momento de practicar la liquidación de los haberes, el sistema establecido en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 para el pago del denominado "Suplemento General por Antigüedad". Sostienen que este precepto prevé que el rubro se calcule sobre la "asignación total del cargo", no obstante, la empleadora lo hace solamente sobre el sueldo básico y el "Riesgo Profesional" de cada jerarquía.

Extienden la pretensión respecto de los periodos no prescriptos y hacia el futuro.

**Demandada:** Fundamenta el rechazo de la acción en la derogación de la norma base de la pretensión. Refiriéndose para ello, a las distintas leyes dictadas con posterioridad al Decreto Ley N° 1561/77 (anterior denominación de la Ley XIX N°8) y, en particular sobre el Decreto Ley N° 1700/79, la Ley N° 5415, la derogación constitucional por aplicación del artículo 135 inciso 4 de la Carta Magna Provincial, y las sucesivas leyes de presupuesto dictadas desde entonces. -

## RESUMEN DEL FALLO - FUNDAMENTOS- RESOLUCIÓN.

El Dr. Mario L. Vivas manifestó: *"...es sabido que, para el ejercicio de la jurisdicción propia de los Tribunales, las controversias sujetas a su decisión deben mantener actualidad, la que está dada por el interés de las partes en una sentencia final sobre las cuestiones debatidas en el proceso tanto las de hecho como de derecho"*.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que *"... La inexistencia de una controversia concreta susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia debe ser comprobada de oficio...por tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de su jurisdicción, que no puede ser suplido por la conformidad de las partes..."* (Fallos 193:524; 2° Edición 193; 351).

Lo dicho anteriormente obedece a que, la polémica sobre la vigencia de la norma que instituye el pago del rubro pretendido, denominado "Antigüedad", ha perdido virtualidad, como así también aquella otra cuestión concerniente a la forma en que la Administración debe liquidarlo, razón por la cual no corresponde adentrarse en dicho análisis y expedirse al respeto pues, en ese caso, el voto que se emita devendría en meramente teórico, actuación vedada a los tribunales.

La falta de actualidad referida encuentra su origen en el dictado (en fecha 08 de octubre del año 2015) del Decreto N° 1453/15<sup>(1)</sup>. A través de esta norma se autoriza al Señor Ministro de Economía y Crédito Público a liquidar el Suplemento por Antigüedad establecido en el artículo 149 de la Ley XIX N° 8, conforme el Anexo A de ese Decreto, el cual establece los ítems que deben incluirse en el cálculo del Suplemento por Antigüedad (2%).

En los considerandos del referido Decreto, puede extraerse que en el expediente en que se tramitara su dictado, obra agregada copia de la sentencia emanada del Superior Tribunal de Justicia por la que se fija el criterio interpretativo a seguir en relación a la liquidación del Suplemento por Antigüedad establecido por el artículo N° 149 de la Ley XIX N°8. Queda claro allí,

que el Estado Provincial adoptó el criterio expuesto por el Superior Tribunal de Justicia en los numerosos precedentes desarrollados sobre el tema en cuestión y extendió los efectos de las sentencias dictadas en causas particulares a todos los empleados policiales.

No obstante ello, la contienda mantiene interés para los actores en relación con las diferencias pretendidas por la errónea liquidación de haberes, desde la promoción de la acción y por los periodos no prescriptos. Así es, en tanto esas liquidaciones, hasta la emisión del Decreto N° 1453/15 no han sido reajustadas, y por ello claramente quienes demandan conservan un interés particularizado en obtener un decisorio sobre la cuestión.

Tales diferencias han de ser las correspondientes a los cinco (5) años previos a la promoción de la acción, pues es jurisprudencia conteste del Tribunal que en tales supuestos debe aplicarse el art. 4027 inc.3° del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2537 del Código Civil y Comercial.

#### **RESOLUCIÓN** (Por unanimidad)

Se resolvió hacer lugar a la demanda de diferencias salariales incoada, y condenar a la Provincia del Chubut a abonar a los actores aquellas que surgen de la omisión de liquidar en el rubro antigüedad como asignación total del cargo, además del Riesgo Profesional, los adicionales denominados: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable y Adicional no remunerativo no bonificable, observando los periodos correspondientes y el plazo de retroactividad referido. También el rubro zona, a calcularse solo hasta el 30 de septiembre del año 2012, porque a partir del 1° de octubre de ese año, por disposición legal, ya se contempla en la base de cálculo de este ítem al adicional antigüedad. Y, desde el 1° de enero de 2015, los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial. Difiriéndose, para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo. Teniendo en cuenta una retroactividad de cinco (5) años.



## REFERENCIA NORMATIVA

(1) Decreto N° 1453/2015. "CONSIDERANDOS- :Que en el expediente citado en el visto obran copia del acta de reunión del Consejo de Bienestar Policial celebrada el 02 de Septiembre de 2015 y copia del acta de ratificación del compromiso de modificación del Suplemento por Antigüedad para los agentes de la Policía de la Provincia del Chubut, suscripta el 02 de Octubre de 2015, en el marco de la reunión extraordinaria del Consejo de Bienestar Policial, rubricada por el Sr. Ministro de Economía y Crédito Público, el Sr. Subsecretario de Gestión Presupuestaria; el Sr. Secretario de Seguridad y Justicia y el Jefe de la Policía de la Provincia del Chubut; Que en el mencionado expediente se encuentra agregada sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut fijando el criterio interpretativo a seguir en relación a la liquidación del Suplemento por Antigüedad establecido por el artículo N° 149 de la Ley XIX N° 8; Que de acuerdo al mismo, la base de cálculo (Asignación Total del Cargo) de dicho suplemento integra los ítems Sueldo Básico, Suplemento por Riesgo Profesional (art. N° 150 Ley XIX N° 8), Presentismo (art. N° 149 bis Ley XIX N° 8), Suplemento por Responsabilidad Funcional (art. N° 152 Ley XIX N° 8), Adicional Remunerativo No Bonificable (art. N° 11 Ley I N° 407), Adicional No Remunerativo No Bonificable (art. N° 6 Ley I N° 512), Suplemento por Dedicación Especial (art. N° 151 Ley XIX N° 8) y Suplemento por Asignación Especial (art. N° 151 Ley XIX N° 8);Que en consecuencia corresponde autorizar al Sr. Ministro de Economía y Crédito Público a liquidar el Suplemento por Antigüedad establecido por el artículo N° 149 de la Ley XIX N° 8 del modo indicado en el considerando anterior a todos los agentes alcanzados por el mismo;

1°.- Autorizase al Señor Ministro de Economía y Crédito Público a liquidar el Suplemento por Antigüedad establecido en el artículo N° 149 de la Ley XIX N° 8 conforme al Anexo A del presente Decreto. -

Artículo 2°.- El gasto que genere el presente Decreto se imputará en la Jurisdicción 9 -Secretaría de Seguridad y Justicia - SAF 21 - Programa 23 -Seguridad -Actividad 1 - Seguridad - Programa 5 - Conducción y Administración -Actividad 1 -Conducción y Administración - Programa 24 - Formación y Capacitación - Actividad 1 -Formación y Capacitación - Programa 25 - Servicio Penitenciario Provincial - Actividad 1 - Servicio penitenciario Provincial. Ejercicio 2015.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el departamento de Coordinación de Gabinete. -

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, Archívese. -

ANEXO A

Cálculo del Suplemento por Antigüedad (Artículo N° 149 Ley XIX N° 8):

2% \* Base de cálculo (Asignación Total del Cargo) \* Años de Antigüedad

Ítems incluidos en la Base de cálculo (Asignación del Total del Cargo):

- Básico
- Suplemento por Riesgo Profesional (art. 150 Ley XIX N° 8)
- Presentismo (art. 149 bis Ley XIX N° 8)
- Suplemento por Responsabilidad Funcional (art. 15SUIS2 Ley XIX N° 8)
- Adicional Remunerativo No Bonificable (art. 11 Ley I N° 407)
- Adicional No Remunerativo No Bonificable (art. 6 Ley I N° 512)
- Suplemento por Dedicación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8)
- Suplemento por Asignación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8)

**FALLOS RELACIONADOS.**

**Sentencias definitivas:**

Nros. 116/SCA/2013 - 09/SCA/2016 - 021/SCA/2015 - 103/SCA/2016 - 110/SCA/2016 - 113/SCA/2016 - 116/SCA/2016 - 117/SCA/2016 - 021/SCA/2016 - 026/SCA/2016 - 025/SCA/2018 - 024/SCA/2018 - 022/SCA/2018 - 020/SCA/2018 - 012/SCA/2018 - 014/SCA/2018 - 06/SCA/2018 - 01/SCA/2018 - 127/SCA/2017 - 126/SCA/2017 - 125/SCA/2017 - 124/SCA/2017 - 122 /SCA/2017 - 121/SCA/2017 - 120/SCA/2017 - 119/SCA/2017 - 118/SCA/2017 - 114/SAC/2017 - 111/SCA/2017 - 105/SCA/2017 - 113/SCA/2017 - 090/SCA/2017 - 088/SCA/2017 (entre otros).-

**SUMARIOS RELACIONADOS**

Nros. 50487 - 50491 - 53984 - 52050 - 47999 -48087 - 47722 - 43002 - 43008 - 43010 - 43012 - 48701 - 51779 -53685 - 55679 - 55680 - 55681 -54429 - 54430 -54461 - 54462 - 53981 - 53984 - 52049 - 47705 - 48701 - 47763 - 47423 (entre otros).

## DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

**RESPECTO PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 3°  
DE LA LEY N° 5415.**

**RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN  
NACIONAL.**

### DOCTRINA

Debe efectuarse una interpretación armónica entre los artículos 14 bis y 16 de la Constitución Nacional. En tanto el primero de ellos, incorporó el principio de "igual remuneración por igual tarea" con el propósito de impedir discriminaciones arbitrarias, aplicando al problema de la retribución laboral la regla constitucional de la igualdad jurídica del artículo de la Constitución Nacional (con cita de Bidart Campos).

Las diferencias entre ambas agrupaciones (Comando y Servicios), en cuanto a derechos y obligaciones, no surge del precepto puesto en crisis, sino de todo el régimen en que se inserta el art. 3° de la Ley N° 5415. Pues el Decreto Ley N° 1561 (actual Ley XIX N°8) estipula diferencias funcionales entre ambas agrupaciones, lo que hace que las circunstancias laborales sean disímiles en uno y otro caso. No puede, entonces, considerarse que el "Escalafón Comando" y el "Escalafón Servicios" realicen idénticas tareas por ende no se encuentran en "iguales circunstancias". Es el régimen policial el que separa a los agrupamientos y, por diversas circunstancias los distingue en sus derechos y obligaciones.

Si en el Decreto Ley N° 1561 ya estaba configurado tal distinción, antes de que el artículo 3° de la Ley N° 5415 derogase el sistema del artículo 149, no puede hablarse de "discriminación". El legislador ha mantenido el espíritu del sistema que modifica y, paralelamente ejerció su facultad de fijar y modificar las remuneraciones de sus agentes. En relación a la supuesta afectación al derecho de propiedad, los aumentos verificados en los haberes básicos no sólo del "Agrupamiento Comando", sino también del "Escalafón Servicios", no requiere un mayor análisis de dicho planteo.

## INTRODUCCIÓN

Se han planteado, ante el Máximo Tribunal de Justicia, numerosas demandas con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415.

Dicha normativa derogó el art. 149 del Decreto Ley N°1561, el cual establecía un sistema de liquidación de haberes que igualaba (en sus remuneraciones) a los agentes policiales pertenecientes al Agrupamiento Servicios y Agrupamiento Comando.

Dichas pretensiones, se apoyan, en una supuesta violación al artículo 16 de la Constitución Nacional, alegando un trato desigual y discriminatorio. Y, en el artículo 17 de la Carta Magna, al argüir que "habiendo quedado congelados los haberes básicos" se afecta su derecho de propiedad.

Tales planteos fueron efectuados por agentes policiales dependientes de la Provincia del Chubut, todos pertenecientes al Agrupamiento o Escalafón Servicios.

Peticionando, en consecuencia, que se ordene a la demandada a restablecer el sistema de liquidación establecido en la normativa derogada, a resultas de ello, que se les abonen las diferencias salariales retroactivas y se adecuen sus remuneraciones a futuro.

De manera unánime, en la totalidad de los casos planteados, el Superior Tribunal de Justicia, entendió que tales pretensiones debían ser rechazadas, generando así la Doctrina al inicio individualizada.

**Sentencia Definitiva: N° 013/SCA/ 2014**

**Integración del Tribunal:** Dres. Daniel REBAGLIATI RUSSELL, José Luis PASUTTI, Fernando S. L. ROYER.

**Competencia:** Contencioso Administrativo. Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia.

**Fecha de firma:** 12 de junio de 2014.

**Sentencia Definitiva: N° 04/SCA/2015.**

**Integración del Tribunal:** Dres. Daniel REBAGLIATI RUSSELL, José Luis PASUTTI, Fernando S. L. ROYER.

**Competencia:** Contencioso Administrativo. Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia.

**Fecha de firma:** 24 de febrero de 2015.

**Sentencia Definitiva: N° 09/SCA/2016.**

**Integración del Tribunal:** Alejandro J. Panizzi, Jorge Pflieger y Daniel A. Rebagliati Russell.

**Competencia:** Contencioso Administrativo. Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia

**Fecha de firma:** 12 de mayo de 2016.

### **FUNDAMENTOS- RESOLUCIÓN.**

Se peticionó ante el Superior Tribunal de Justicia, que dicte sentencia contra la Provincia del Chubut, ordenándole restablecer el sistema de liquidación normado en el art. 149 del Decreto Ley N° 1561<sup>(1)</sup> (Ley del Personal de la Policía de la Provincia del Chubut), que fue derogado en el año 2005 por el art. 3° de la Ley N° 5415<sup>(2)</sup>, planteando, para ello, la inconstitucionalidad del referido artículo.

Según los peticionantes (personal policial del "Agrupamiento Servicios"), la derogación modificó el sistema de liquidación salarial generando una desigualdad ante la Ley Policial, con trasgresión a los arts. 16,17 y 18 de la Constitución Provincial. Asegurando que se ha producido un congelamiento del haber básico desde la sanción de la Ley en crisis, afectando así el derecho de propiedad, su sustancia y la garantía de igualdad ante la ley, configurándose un supuesto de discriminación.

Ante dicho planteo y, a través de numerosos fallos el Superior Tribunal de Justicia ha entendido que no resulta procedente tal pretensión, rechazando las demandas instauradas en ese sentido.

Debe indicarse aquí que, el mecanismo de liquidación impuesto por la Ley cuestionada, se mantuvo hasta diciembre de 2013, cuando se dictaron el Decreto N°1886/13<sup>(3)</sup> y la Ley I N° 512<sup>(4)</sup>, que establecieron el mismo haber básico para idénticas jerarquías de ambos agrupamientos. De manera que, de acuerdo a la fecha de interposición de la demanda, deberá discernirse como puede verse afectada la pretensión. Así se ha advertido que coincide el efecto de una nueva normativa con una parte del reclamo, al haberse modificado el sistema de liquidación de haberes a partir de enero de 2014. Sin embargo y, en estos supuestos, los reclamos y el interés de los peticionantes no ha desaparecido por completo, en lo que se refiere al resto de las diferencias reclamadas por los periodos anteriores y hasta diciembre de 2013.

Dicho esto, y, al adentrarse en el estudio de los reclamos de inconstitucionalidad, el Máximo Tribunal, ha recordado que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico, y corolario de ello, es que el planteo de inconstitucionalidad de una norma debe contener,

necesariamente, un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos para que pueda ser atendido (SD N° 06/SCA/07).

El artículo 3 de la Ley N° 5415 (cuya inconstitucionalidad se pretende), derogó (mediante la técnica legislativa de la derogación expresa) el artículo 149 del Decreto Ley N° 1561 (Ley Orgánica de la Policía Provincial). Este último establecía que *"el sueldo correspondiente a cada grado de la carrera policial se denominará SUELDO BÁSICO y será igual para idéntica jerarquía en todos los Cuerpos y Escalafones"*. Es decir que en este sistema de liquidación resultaba idéntico el "haber básico" del personal policial en el Agrupamiento Comando y en Agrupamiento Servicios, siempre que se encontrarán en la misma jerarquía. Sobre aquél se calculaban los suplementos.

El Estado Provincial tomó la decisión de abandonar ese mecanismo para la liquidación de los sueldos de todos los policías provinciales, provocando un cambio en el régimen salarial, mediante la Ley N°5415, plasmándose las diferencias entre los haberes básicos del Agrupamiento Comando y el Agrupamiento Servicios.

Frente a esto y, acudiendo al denominado "estado policial", lo actores entienden que se configura el agravio constitucional de "desigualdad de trato".

El Máximo Tribunal, entendió que no se configuran idénticas condiciones, como invocan los peticionantes, en el régimen policial (Decreto Ley N° 1561 y sus modificaciones). En tanto, éste establece marcadas diferencias entre los derechos y obligaciones que determinan el "estado policial" del personal de Agrupamiento Comando y del Agrupamiento Servicios.

El "estado policial" tiene otra implicancia, la sujeción a un régimen jurídico especial a través de la adquisición de dicho estado, significa la aceptación voluntaria de las normativas que establecen las diversas reglas atinentes a la dinámica del "estado policial", pero no implica que asegure iguales derechos y obligaciones a todo el personal así regido.

Las diferencias entre ambas agrupaciones, en cuanto a derechos y obligaciones, no surgen del precepto en crisis, sino de todo el régimen en que se inserta el art.3°. Pues el Decreto Ley N° 1561 (hoy Ley XIX N°8) estipula diferencias funcionales

entre ambas agrupaciones, lo que hace que las circunstancias laborales sean disímiles en uno y otro caso (art.18). El vislumbre de una jerarquización diferente se observa con claridad en el uso del adjetivo "primero" (bajo el símbolo 1ro.) que el art. 19 (LLP) emplea para distinguir las dos agrupaciones; ese viso se patentiza inmediatamente en el art. 20 cuando impone condiciones para progresar desde el agrupamiento de servicios al agrupamiento comando.

Nótese la exigencia impuesta por la norma y de continuo su lógica. En el plano de la exigencia: (a) "... (la) previa realización de cursos de capacitación ...". (b) "... cuando mediar (sic) razones operacionales de la Institución, así lo requiera...". Desde la lógica: (a) la incorporación al agrupamiento Comando demanda un mayor grado de preparación; (b) la transferencia es excepcional y solo se da cuando las razones operacionales (funcionalidad) lo hacen necesario. Ergo, no son aquellos dos escalafones pares, sino distintos el Comando reviste mayor jerarquía.

Así en el sistema del art. 149 el sueldo básico era igual para todos los policías de idéntica jerarquía; pero no el porcentaje fijado como suplementos particulares porque se dispuso abonar un porcentaje mayor a quienes se desempeñaban en el Cuerpo de Seguridad mediante los Suplementos particulares por Riesgo Profesional y por Dedicación Exclusiva (arts. 153 y 154 del Decreto Ley N°1561). Ambos artículos fueron objeto de reiteradas modificaciones, de modo que fue mutando el régimen salarial.

En 1983 mediante el decreto Ley N° 2236, se modificaron aquellos suplementos, igualando el porcentaje de éstos para todo el personal policial. Asimismo, se incorporó al art. 155, la siguiente prescripción: "cualquier otro suplemento, bonificación o compensación que se estableciera en el futuro y que significara una mejora en el haber del Personal Policial a todo personal con grado y jerarquía policial."

En 1985 se modificó ese Decreto, cuando se dictó la Ley N° 2606 y se volvió al sistema de porcentajes diferentes, estableciéndose uno mayor para el Cuerpo de Seguridad que el resto del personal policial.



En 1988 se elevó el porcentaje del Suplemento por Riesgo Profesional al 60% sobre el básico del agente para el Escalafón Seguridad y de 39% para otros cuerpos.

En 1991, mediante Decreto N° 1164 el Poder Ejecutivo redujo el porcentaje de este último suplemento en 30% para el primer escalafón y en 20% para los demás cuerpos.

En 1993 el Poder Ejecutivo otorgó aumentos salariales sin efectuar distinciones entre el Cuerpo Seguridad y el resto.

En 1995 el Poder Legislativo modificó varios artículos del Decreto Ley N° 1561 (Ley N° 4124). Sin embargo, mantuvo el haber básico igual en idéntica jerarquía de todos los escalafones y agrupamientos (art. 149) y elevó el porcentaje del Suplemento por Riesgo Profesional al 46% sobre el básico del agente para el Escalafón Seguridad y 30% para otros Cuerpos (art.153), la misma diferencia que se había establecido en 1985.

En 2005 se dicta el art. 3 de la Ley N° 5415, por el cual se derogó expresamente el mentado art. 149 (cuya inconstitucionalidad se pretende), apareciendo diferenciados para idéntica jerarquía los haberes básicos de la Agrupación Comando y de la Agrupación Servicios.

En 2009 al sancionarse el Digesto Jurídico, se reordenaron los artículos del Decreto Ley N° 1561 en la Ley XIX N°8. La nueva numeración del art. 153 ahora es art.150 (Suplemento por Riesgo Profesional); mientras que el art.154 actualmente se numera como art.151 (Suplemento por Dedicación Especial). No existiendo ningún artículo que establezca haberes básicos iguales para los agrupamientos.

En 2010 (Ley XIX N° 52) el porcentaje del Suplemento por Riesgo Profesional se disminuyó al 45% para el Escalafón Seguridad y al 27,50% para el resto del personal policial, calculados sobre el sueldo de la jerarquía Oficial Ayudante (modificando así la base, antes era el sueldo del agente).

En diciembre del año 2013 el Estado Provincial decidió regresar al antiguo sistema del art. 149 del Decreto Ley N° 1561, en tanto se estableció el régimen de recomposición salarial y aumentos para el Personal Policial que comenzaría a regir el 1° de enero de 2014. De este modo se igualó el haber básico para las Agrupaciones Comando y Servicios de las mismas jerarquías. A la par se mantuvo el sistema de suplementos

particulares con porcentajes diferentes para cada agrupamiento.

Del examen de la legislación y sus modificaciones respecto del régimen salarial para el personal policial, se observa que no se trata de situaciones idénticas, estableciéndose siempre (en más o en menos) diferencias entre el Escalafón Comando y el Escalafón Servicios. Sin perjuicio, conforme se dijo más arriba, que las diferencias entre ambas agrupaciones, en cuanto a derechos y obligaciones, no surgen del precepto en crisis, sino de todo el régimen en que se inserta el art.3°. Pues el Decreto Ley N° 1561 (hoy Ley XIX N°8) estipula diferencias funcionales entre ambas agrupaciones, lo que hace que las circunstancias laborales sean disímiles en uno y otro caso.

Asimismo, la legislación mencionada describe las oscilaciones en materia de política salarial del Estado Provincial. En este aspecto el Superior Tribunal de Justicia, recuerda que el control de constitucionalidad que le compete a éste, no incluye la indagación sobre la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador provincial en el ámbito propio de sus atribuciones, cuando decide derogar el sistema del art. 149 del decreto Ley N° 1561, a través del art. 3 de la Ley N° 5415. El Alto Tribunal reiteradamente ha establecido cuales son los límites del Juez a la hora de analizar variaciones en la política legislativa: "no compete al Tribunal juzgar sobre el acierto o la conveniencia de los enfoques de política legislativa (Fallos: 238:60; 251:53), entre otros.

Por lo dicho no corresponde juzgar la cuestión política que entraña la norma tildada de inconstitucionalidad, solo su razonabilidad y si se ajusta a la finalidad, sin vulnerar la garantía constitucional de la igualdad, que se dice afectada.

En este sentido, la norma positiva fundamental que sienta las bases de la protección constitucional de la igualdad ante la ley es el art. 16 de la Carta Nacional. Por su centralidad, resulta preciso desentrañar el significado asignado a esta pieza fundamental del ordenamiento constitucional de igual relevancia. Los fundamentos esgrimidos por quienes judicialmente solicitaron la declaración de inconstitucionalidad, amerita la interpretación de la norma referida en armonía con dos principios que contiene el art. 14 bis, la igualdad de las remuneraciones por igual tarea y la

garantía de una remuneración justa. Sobre este principio la Corte Suprema de Justicia advierte que no se lo debe interpretar como una rígida igualdad, por lo que tal garantía no obsta que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes. De allí que atribuya a su prudencia una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación (Fallos: 320:1166); aunque también destacó que ello es así en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos razonables y no en un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o indebido privilegio personal o de un grupo (Fallos:315:839;322:2346:332:1060).

La igualdad de trato requiere del Estado y de los particulares que eviten tratos desiguales irrazonables, apoyándose en una visión de la igualdad asociada al principio de no discriminación. Este último establece que la igualdad de trato será violentada siempre que no sea posible superar el test de razonabilidad y se asocia con una visión individualista de la igualdad ante la Ley que establece la posibilidad de hacer distinciones basadas en criterios razonables (Roberto SABA "Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial).

El criterio de razonabilidad requiere comparar entre dos normas distintas en cada una de las cuales a ciertos hechos o ciertos entuertos se les imputan como debidas determinadas prestaciones o sanciones. Si los hechos son estimados como desiguales y lo son efectivamente, se dará como valoración positiva de razonabilidad en la selección. Si los hechos son iguales y pese a ello se les imputa una distinta prestación habrá irracionalidad en la selección.

Como no existen dos hombres o situaciones iguales, siempre la afirmación de una igualdad implica una elección de cuál es la cualidad esencial que determina la igualdad y cuáles son las cualidades no esenciales que no la determinan y pueden descartarse. La valoración jurídica para que tenga fuerza de convicción, debe ser en cierto grado objetiva, es decir intersubjetiva en el sentido que debe ser compartida por la comunidad a través de la opinión pública. La pauta más importante para determinar si el criterio de distinción es razonable, consiste en el motivo y la finalidad de él, siempre

que puedan ser individualizados (J. F. LINARES, razonabilidad de las Leyes).

En este sentido, los accionantes denuncian que existe una intención de discriminación y que no es razonable que se paguen haberes básicos diferentes a cada agrupamiento. Sin embargo y, en este punto el Máximo Tribunal es conteste en sostener que, del análisis de las circunstancias del caso, se equivocan los actores cuando interpretan, en la Constitución Nacional, el alcance de la "igualdad de trato ante la Ley" en materia de remuneraciones

Así, en el *leading case* "Ratto...", la Corte Suprema de Justicia efectuó una interpretación armónica de la garantía de igualdad del art. 16 de la Constitución nacional con los dos principios del art. 14 bis. Conforme esta manda "*El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que aseguran al trabajador ...igual remuneración por igual tarea...*" -el primero- y a la par establece que la remuneración debe ser justa-el segundo-. Se entendió que cuando el art. 14 de la Constitución nacional se refiere a la remuneración del trabajo efectuado bajo relación de dependencia, no puede considerarse esto totalmente desvinculado de lo que previamente se encomienda al legislador proteger la "retribución justa" del trabajador. Así mismo, el Máximo Tribunal atendió especialmente a las atribuciones del empleador, al considerar que no se lo puede privar "de su derecho de premiar" por encima de aquellas remuneraciones, a quienes revelen méritos suficientes. De lo contrario no habría manera de estimular al trabajo, la eficiencia y la lealtad, con grave detrimento de la justicia, y con respecto al interés de la comunidad, que en esta cuestión de compurgarse, es patente el efecto nocivo de una igualación forzosa al más bajo nivel. Advirtiéndose que esto no implica autorizar arbitrariedades o discriminaciones infundadas que comprometan la disciplina del trabajo, sino asegurar un justo reconocimiento.

En este sentido Bidart Campos, se refiere al origen de la cláusula constitucional, y afirma que cuando el art.14 bis de la Constitución Nacional incorporó el principio de "igual remuneración por igual tarea" su propósito fue impedir las discriminaciones arbitrarias, aplicando al problema de la retribución laboral la regla constitucional de la igualdad

jurídica del art. 16, propone, en consecuencia, armonizar ambos artículos. Esto es así pues, en la interpretación de la Constitución Nacional "no hay cláusulas solitarias". Ninguno de sus artículos puede interpretarse aisladamente (Fallos 296:432).

Entonces, conforme lo ha interpretado la jurisprudencia y la doctrina, el principio de constitucional de igual remuneración por igual tarea no impide que pueda asignarse distinta remuneración a quienes realizan tareas similares, siempre que no exista "discriminación arbitraria". No existe ésta, entre quienes realizan tareas similares percibiendo remuneraciones diferentes cuando ello responde a una causa justificada (por ej. antigüedad en el cargo, títulos, etc.).

De acuerdo a lo hasta acá dicho, y en el caso concreto del planteo de inconstitucionalidad, debe decirse que "si no hay identidad de situaciones no hay posibilidad lógica de un trato desigual" (jurisprudencia del Alto tribunal).

Así, resulta claro que el Legislador - a propuesta del Poder Ejecutivo- ha ponderado diferencias objetivas -entre los dos grupos- que ya se encontraban bien marcadas en el régimen policial del Decreto Ley N° 1561 y sus modificaciones. No puede considerarse que se trata de tareas iguales y, por ende, no se encuentran en "iguales circunstancias", por el contrario, han sido discriminados, antes y después de que en 2005 se dictara la norma que atacada.

Es el régimen policial el que separa a los agrupamientos y por diversas circunstancias los distinguen, en sus derechos y obligaciones. Si, en el Dto. Ley N° 1561 ya estaba configurado tal distinción, antes de que el art. 3 de la Ley N° 5415, derogase el sistema del art.149, no puede considerarse que, con su aplicación, se discrimine a los actores afectando su garantía de igualdad ante la Ley Policial - lo alegado y no acreditado- sino que el tratamiento desigual está justificado. El legislador ha mantenido el espíritu del sistema que modifica, y paralelamente ejerció su facultad de fijar y modificar las remuneraciones de sus agentes.

En virtud de lo cual, el Superior Tribunal de Justicia, en forma unánime, resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad, del art. 3 de la Ley N° 5415, que se

había sustentado sobre una supuesta afectación al principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional.

En relación al planteo efectuado, respecto de que el artículo puesto en crisis, afectaría el derecho de propiedad previsto en el art. 17 de la Constitución Nacional, sobre el argumento de "congelamiento del haber básico". El Máximo Tribunal, ha sostenido que, surge de manera contundente de las escalas salariales plasmadas en la Ley N°5415 y la de los años posteriores, que se ha producido un aumento de los haberes básicos del Agrupamiento Servicios (y no sólo del Agrupamiento Comando), por ende, debe rechazarse el referido planteo de inconstitucionalidad en relación a una supuesta afectación al derecho a la propiedad (art.17 C.N)

#### **CONCLUSION:**

El Superior Tribunal de Justicia frente a los planteos de inconstitucionalidad precedentemente analizados, entiende y, así lo ha resuelto. Que dichas pretensiones deben ser rechazadas, en tanto la normativa puesta en crisis no afecta los principios constitucionales referidos.

#### **REFERENCIA NORMATIVA**

(1) Art.149 Decreto Ley N°1561: "El sueldo correspondiente a cada grado de la carrera policial se denominará SUELDO BÁSICO, y será igual para idéntica jerarquía en todas las Agrupaciones y Escalafones.

(2) Ley N°5415/05 Art. 3°: "Deróganse los párrafos 1° y 2° del artículo 6° de la Ley N°5210 y los artículos 149° y 152° del Decreto Ley N° 1561.

(3) Decreto N°1886/13- Art.6°: "Establécese a partir del 01 de enero del año 2014, un adicional de suma fija remunerativa y no bonificable de \$510 (QUINIENTOS DIEZ PESOS) para todo el personal policial del Agrupamiento Comando y del Agrupamiento Servicio de la policía del Chubut.

(4) Ley I N° 512 (actualmente abrogada por Ley XIX N°81, no consolidada a la fecha)

#### **FALLOS RELACIONADOS:**

SD Nros. 023/SCA/2014 - 024/SCA/2014 - 025/SCA/2014 - 04/SCA/2015 - 013/SCA/2014 - 029/SCA/2014 - 014/SCA/2014 - 20/SCA/2014 - 021/SCA/2014 - 026/SCA/2014 - 027/SCA/2014 - 028/SCA/2014 - 009/SCA/2016 - 010/SCA/2015 - 012/SCA/2015 - 008/SCA/2015 (entre otros).

**SUMARIOS VINCULADOS:**

Nros. 32439 - 32443 - 33368 - 32442 - 32444 - 33367 (entre otros).